

Señora

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE UBATE

E. S. D.

Ref: Proceso Divisorio No. 2021-00184

DEMANDANTE: FRANCISCO BORJA ESPITIA Y OTRO

DEMANDADO: JOSE SALVADOR ESPITIA Y OTRO

JUAN CARLOS OJEDA GAVILAN, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, con mi acostumbrado respeto me permito dentro del término legal interponer recurso de reposición contra el auto calendado 01 de diciembre de 2021 de conformidad con lo siguiente:

En el auto que se ataca, se niega el recurso de apelación interpuesto por el suscrito argumentando " *por haberlo presentado fuera del termino concedido en el artículo 322 del C.G.P.(...)*" , sin embargo, al revisar el estatuto procesal vigente en el artículo referido por el despacho este estipula: " *En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición*", así las cosas, el auto de fecha 16 de Noviembre de 2021, si se observa con un poco de detenimiento su señoría, fue notificado y publicado el día 17 de noviembre hogaño, por lo que los tres días que establece el artículo 322 del C.G.P. empiezan a contar a partir del día 18 de noviembre y el suscrito apoderado, presento el correo electrónico el día lunes 22 de Noviembre de los corrientes vía correo electrónico y dentro del horario establecido como laboral para su despacho. Por lo tanto, aplicado la lógica se entiende que los días Sábados y Domingo no corren términos, el recurso interpuesto no es extemporáneo como errónea y raramente el despacho o pretender hacer ver.

El otro argumento es que se trata de un proceso de única instancia, sin embargo, el artículo 409 del C.G.P. reza: " *En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.*

Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable. Negrilla propia.

En este mismo sentido la norma citada por el mismo despacho que es el artículo 322 del C.G.P. también tiene estipulada la apelación de los autos por lo que si el auto que decreta o niega la venta es apelable, un auto que con todo respeto lo que hace es vulnerar y cercenar el derecho a la defensa de mi prohijado porque existe mucha duda en la forma en que se notificó y se tramito el caso sub lite, también goza de la apelación por lo que solicito a su despacho se reponga el auto calendado de fecha 01 de diciembre de 2021, y se conceda el recurso interpuesto a la providencia fecha da 16 de Noviembre de 2021.

PETICIÓN

1. Se reponga la Providencia calendada 01 de diciembre de 2021 y consecencialmente se conceda el recurso de apelación interpuesto a la providencia de fecha 16 de noviembre de 2021.

Cordialmente;


JUAN CARLOS OJEDA GAVILAN

C.C. No.79.167.014 de Ubaté

T.P. No. 324598 del C. S. de la J.